



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-198
miércoles, 22 de agosto de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de agosto de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. El señor Lubis Enrique Perdomo Rodríguez, solicitó la revisión y vigilancia al incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela con radicado número 2018-00078, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.
2. Agrega el solicitante, que si se considera pertinente, se tomen las acciones correctivas en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, debido que a la fecha no se ha pronunciado respecto a la petición del 28 de enero de 2017.

II. APRECIACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

3. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, “por medio del cual reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, señaló en el artículo 3º que, la Vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.(subraya para resaltar).
4. En el presente caso, la solicitud del señor Lubis Enrique Perdomo Rodríguez, no indica o identifica la acción u omisión en el proceso que amerite su vigilancia, como tampoco hechos que configuren una situación a examinar, pues en lo que corresponde al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, aunque manifiesta que a la fecha dicho juzgado no se ha pronunciado sobre la petición del 28 de enero de 2017, sin embargo anexa el auto del 10 de febrero de 2017, proferido por ese despacho, a través del cual se decide la misma (fl.63 exp. de vigilancia), lo cual permite concluir que se trata de un hecho superado y por lo tanto no hay mérito para dar trámite a la Vigilancia Judicial en contra de ese juzgado.
5. Respecto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, pide la revisión del Incidente de Desacato a la Acción de Tutela con radicado número 2018-00078, pero no indica con claridad el hecho que se deba examinar. No obstante, esta Corporación en aras de garantizar el debido proceso, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo Quinto del citado Acuerdo, mediante auto del 1 de agosto de 2018, ordenó requerir al doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva con el fin de que rindiera las explicaciones respecto al trámite que se le ha dado al Incidente de Desacato mencionado.

6. El doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, estando dentro del término, mediante oficio número 3149 del 3 de agosto de 2018, adjunta copia de dos cuadernos contentivos de los incidentes de desacato instaurados por el quejoso y da respuesta al requerimiento, en resumen, en los siguientes términos:
 - 6.1. La acción de tutela adelantada por Lubis Enrique Perdomo Rodríguez contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre y Comisaría de Familia de Campoalegre, cuyo radicado corresponde al 2018-0007800, fue interpuesta el 2 de abril de 2018 y el fallo se profirió el 12 de abril de 2018.
 - 6.2. El 25 de mayo de 2018 el usuario radicó incidente de desacato ante el Tribunal Superior de Neiva. El 7 de junio de 2018 el juzgado requirió a dicha Corporación a través del correo electrónico y en esa misma fecha se recibe en la secretaría del juzgado el Incidente. (fls.2 a 9 cuaderno 2).
 - 6.3. El 8 de junio de 2018 el accionante Perdomo Rodríguez, presenta memorial ante el juzgado aduciendo, en síntesis, incumplimiento de la decisión de primera instancia (fls.10-17 cuaderno 2).
 - 6.4. Frente a los mencionados documentos, en esa misma fecha 8 de junio de 2018, el despacho dispuso el requerimiento a la Directora de Justicia y a la Comisaria de Familia de Campoalegre, así como al Alcalde de Campoalegre, para que rindieran el informe sobre el cumplimiento del fallo del 12 de abril de 2018 (fl.18 cuaderno 2).
 - 6.5. Nuevamente el 14 de junio de 2018 se recepcionó memorial proveniente del accionante, informando velar por la manutención del menor, entre otros argumentos (fls.22 a 26 cuaderno 2).
 - 6.6. El 19 de junio de 2018 el despacho recibe el memorial de la Comisaría de Familia de Campoalegre, a través de la cual comunica que ya se dio respuesta a los requerimientos del accionante, allegando la documentación sobre la remisión de la información al mismo, así como copias de las piezas procesales adelantadas en ese despacho (fls.30-53 cuaderno 2).
 - 6.7. El 26 de junio de 2018, el juzgado teniendo en cuenta el material probático obrante en el trámite incidental, resolvió abstenerse de dar trámite al Incidente de Desacato formulado por Lubis Enrique Perdomo, decisión debidamente notificada por ese despacho judicial (fls.57-61 cuaderno 2).
 - 6.8. Ante el memorial del 29 de junio de 2018, remitido por la Secretaría del Tribunal Superior de Neiva con oficio 1897 del 3 de julio de 2018 y recepcionado en la Secretaría del juzgado el 4 de julio de 2018, en proveído del 10 de julio siguiente, se ordenó requerir nuevamente a la Directora de Justicia y Comisaria de Familia de Campoalegre, así como al Alcalde de Campoalegre (fl.90 cuaderno 3 proceso).
 - 6.9. Ante esta decisión el Alcalde de Campoalegre, rindió el informe pertinente (fl.96-98 cuaderno 3), lo propio realizó la Directora de Justicia de dicha población (fls.99-114 ibídem).
 - 6.10. El 27 de julio de 2018 el accionante nuevamente presenta derecho de petición ante el Juzgado (fls.120 a 136 ibídem).
 - 6.11. El juzgado con providencia del 3 de agosto de 2018 resolvió el Incidente, donde se decidió declarar que la Dirección de Justicia y Comisaría de Familia de Campoalegre ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 12 de abril de 2018.
7. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 7.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 7.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 7.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 7.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
8. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radicada por el señor Lubis Enrique Perdomo Rodríguez, se fundamenta en el hecho de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva no ha resuelto el incidente de desacato instaurado dentro de la Acción de Tutela radicada con el número 2018-00078.

Según las explicaciones rendidas y los cuadernos de los Incidentes de Desacato allegados por el doctor Juan Carlos Clavijo, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. El primer incidente fue presentado ante el Tribunal Superior de Neiva el 25 de mayo de 2018, recibido en el Juzgado vigilado el 7 de junio de 2018, petición reiterada por el quejoso ante el mismo juzgado el 8 y 14 de junio del mismo año y decidido el 26 de junio de 2018, es decir el despacho tardó 10 días en resolver el mismo.
- b. El segundo incidente fue radicado también ante el Tribunal Superior el 29 de junio de 2018, recibido en el mencionado juzgado el 4 de julio de 2018, petición reiterada por el señor Lubis Enrique ante dicho juzgado el 27 de julio de 2018, el cual fue resuelto el 3 de agosto de 2018, esto es, el despacho tardó 21 días en decidir el mismo.
- c. Por lo anterior, teniendo en cuenta que el doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, resolvió los incidentes de desacato instaurados por el

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

señor Lubis Enrique Perdomo Rodríguez dentro de unos plazos razonables, se puede establecer que en el presente caso no se configura mora injustificada atribuible al citado funcionario, por el contrario se trata de hechos superados, conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial y la copias de las piezas procesales aportadas.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para abrir la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, pues no se reúnen los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto, ya que no se advierte mora injustificada en el trámite de los Incidentes de Desacato, objeto de la presente Vigilancia Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Lubis Enrique Perdomo Rodríguez, en su condición de solicitante y al doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Vicepresidente
JDH/DPR